

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.0268/2014

La Paz, 06 de Febrero de 2014

VISTOS

El Auto de Cargo de 19 de febrero de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**GASOLINERA LAS CARRERAS**"; las normas jurídicas legales, Administrativas, Sectoriales, Regulatorias y sus Reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre a Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delega a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, se procedió al control de la Parte de Recepción a las Estaciones de Servicio motivo por el cual en fecha 22 de febrero de 2011, la Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe, Consultora ODECO de Hidrocarburos en el Departamento de La Paz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en compañía del Sr. Federico Chavez persona de apoyo de la ANH, extremo corroborado por el Informe ODEC 0148/2011 INF, 01 de Marzo de 2011.

Que, el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, que establece que las Partes de Recepción es al momento de la recepción de combustibles Diesel, Óil y Gasolina está obligado a emitir Parte de Recepción, siendo que éste debe cumplir con La Paz, Av. 20 de Octubre N° 2685, edif. Campos, Tel.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12963 • e-mail: info@anh.gob.bo



de vehículo que transporta el combustible, detalle del combustible o producto que se recibe, volumen total al momento de la recepción; asimismo se debe registrar los precintos de seguridad, número de orden de compra local, el número de hoja de ruta, fecha y lugar de entrega del combustible. El incumplimiento de este artículo en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formulo el Auto de Cargos de fecha de 19 de febrero de 2013, por presunta responsabilidad de **no emitir partes de recepción de combustibles**, previsto por el Artículo 11 y sancionada en el Artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, extremo que fue notificado el 08 de marzo de 2013 a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura de Término Probatorio mediante Auto de 13 de mayo de 2013 y notificado el 07 de noviembre de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Clausura de Término Probatorio mediante Auto de 18 de noviembre de 2013 y notificado el 28 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en:

- Informe ODEC 0148/2011 INF de 01 de marzo, emitido por la Ing. Jhenny Magali Suntura Quispe, Consultor Individual de Línea para Apoyo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 003835, 003836 y 003837 de fecha 22 de febrero de 2011 mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujetó al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujetó a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales y colectivas que resulten responsables.





NUESTRO
COMPROMISO
A TODA PRUEBA ISO 9001:2008



Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que bajo ese marco normativa dentro el presente procedimiento, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto a derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en Derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direcciónada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que administración, al apreciar de forma objetiva, la realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, se evidencia y concluye que:

1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, produjo como prueba documental el Informe Técnico ODEC 0148/2013 de 01 de Marzo de 2011 con sus respectivas con sus respectivas placas fotográficas de la inspección realizada y los Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 003835, 003836, 003837 de fecha 22 de febrero de 2011 mismas que se encuentra debidamente selladas y firmadas por el personal de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"GASOLINERA LAS CARRERAS"** y personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos asimismo cabe señalar que dicho informe manifiesta lo siguiente.
 - ✓ Se verifico que no cuenta ni presenta los partes de Recepción de Gasolina Especial y Diesel Oil tampoco los reportes diarios de movimiento de producto, por tanto se procedió al llenado del Protocolo de PVVEESS Nro. 003835 dejando una copia del mismo al encargado de la EESS, Sr. José Marín, como constancia de la inspección realizada.
 - ✓ Asimismo se realizo inspección volumétrica y se procedió al llenado del Protocolo de PVVEESS Nro. 003836, en la parte de observaciones se especifico que el EESS no cuenta con embudo y el encargado utiliza un paño para cubrir la boca del tanque de almacenaje al momento de realizar el vaciado del producto en el medidor volumétrico.
 - ✓ La isla de diesel oil no cuenta con extintor.
 - ✓ La estación no cuenta con señalización visible de entrada y salida en el piso.
 - ✓ Las mangueras de diesel oil no cuentan con el color azul que especifica la normativa.
 2. Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"GASOLINERA LAS CARRERAS"** no presenta pruebas que desvirtúen la supuesta infracción cometida y tipificada mediante Auto de Cargo de 19 de febrero de 2013 mismo que fue notificado el 08 de marzo de 2013.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de Cargo de de 19 de febrero de 2013 mismo que fue notificado el 08 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, por ser responsable de *no emitir partes de recepción de combustibles*, prevista y sancionada en el Artículo 11 núm. 2) y sancionada en el Art. 14 ambos del Decreto Supremo 29158 del 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Que conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio.

TERCERO. Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” una sanción pecuniaria de Bs13.308,43 (Trece mil trescientos ocho 43/100 BOLIVIANOS), multa equivalente a 30 días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes de enero de 2011, conforme lo establecido en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y la Nota Cite: 2484/2013 de 26 de diciembre de 2013 emitido por el Dr. Jose Maldonado Jover, Representante Distrital La Paz a.i., Representante Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” en el plazo de (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada “**ANH-Multas y Sanciones**” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO. Contra la presente Resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los 10 (diez) siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, los artículos 59 parágrafo I y Artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO. La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,¹²

Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Claudio Verónica Leticia Astudillo
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa ANH N°. 0268/2014

² LP-ES-LIQ-066